

OMPI



WO/GA/WG-CR/4/3

ORIGINAL : Inglés

FECHA: 27 de agosto de 2001

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**GRUPO DE TRABAJO DE
LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI SOBRE
REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Cuarta reunión
Ginebra, 11 a 14 de septiembre de 2001**

**CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL -
PROYECTOS DE TEXTO DE LAS ENMIENDAS ACORDADAS EN PRINCIPIO A LAS
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

Documento preparado por la Secretaría

1. Las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (“el Grupo de Trabajo”) celebradas hasta ahora han tenido por resultado un “acuerdo en principio” para recomendar propuestas de enmienda a la estructura constitucional de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI.
2. Por “acuerdo en principio” el Grupo de Trabajo entiende un acuerdo provisional para dar curso a una propuesta determinada a reserva, no obstante, de un examen de la propuesta en el contexto de la serie completa de propuestas que puedan surgir de los debates del Grupo de Trabajo. En otras palabras, no se puede considerar ninguna propuesta en particular como convenida en forma definitiva mientras los debates sobre todas las propuestas no hayan concluido en forma satisfactoria para el Grupo de Trabajo.

3. El documento WO/GA/WG-CR/4/2 contiene proyectos de disposiciones para la aplicación, en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“el Convenio de la OMPI”), de las reformas propuestas, y opciones sobre disposiciones relacionadas con las propuestas pendientes respecto de las cuales el Grupo de Trabajo aún no ha llegado a un acuerdo en principio. El presente documento contiene proyectos de texto para la aplicación de propuestas acordadas en principio y proyectos de texto de opciones para cuestiones que permanecen a examen en el contexto del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (“el Convenio de París”).

4. Cada uno de los tratados administrados por la OMPI, en los que se ha creado una Asamblea, contiene disposiciones tipo sobre la creación y el funcionamiento de la Asamblea pertinente. Las disposiciones del Convenio de París relativas a la Asamblea de la Unión de París, así como otras disposiciones administrativas y financieras, son iguales a las disposiciones correspondientes de otros tratados financiados por contribuciones. El proyecto de texto que figura a continuación sirve para señalar el tipo de cambios, casi idénticos, que deberían introducirse en otros tratados administrados por la OMPI.

5. Para facilitar la consulta y comparación, en las Notas relativas a cada artículo se reproduce en un recuadro el texto de la disposición vigente del Convenio de París. La nueva redacción que ahora se propone para las disposiciones pertinentes, así como las modificaciones que se han introducido, figuran en *letra cursiva negrita* cuando se ha modificado el texto original o se han insertado nuevas palabras, y se ha señalado mediante “(---)” cuando se han suprimido palabras sin ser reemplazadas.

**Convenio de París para la Protección
de la Propiedad Industrial**

Índice

[...]

Artículo 13 Asamblea --

Artículo 14 Comité Ejecutivo

Artículo 15 Oficina Internacional

Artículo 16 Finanzas

Artículo 16bis ***Entrada en vigor de las modificaciones [introducidas en el 2002]***

Artículo 17 Modificación de los Artículos 13 a 17

Artículo 18 Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30

[...]

Notas sobre el Artículo 13

13.01 El Artículo contiene las disposiciones que tratan del tema de la Asamblea de la Unión de París. Se presentan dos conjuntos de modificaciones relativas al Artículo 13 para su examen por el Grupo de Trabajo: en primer lugar, se presenta una disposición (Variante B) por la cual se daría aplicación a la propuesta objeto de examen cuyo propósito es establecer que la asamblea competente para todos los tratados administrados por la OMPI sea la Asamblea General de la OMPI; en segundo lugar, se han colocado ciertas disposiciones entre corchetes (véase el Artículo 13.2)a)iv) y v)) que se suprimirán si el Grupo de Trabajo decide proponer la disolución del Comité Ejecutivo de la Unión de París.

13.02 En el *Artículo 13.1*) figuran las variantes sobre la creación y el funcionamiento de la Asamblea de los Estados contratantes. Mediante la **Variante A** se mantiene el *statu quo*, a saber, la creación de la Asamblea de la Unión de París como un órgano aparte y responsable cuyos miembros son los Estados parte en el Acta de Estocolmo (1967) del Convenio de París. De los 162 Estados parte en el Convenio de París, todos a excepción de tres son parte en el Acta de Estocolmo (1967). Los tres Estados que son parte en el Convenio de París pero no lo son del Acta de Estocolmo (1967) de dicho Convenio son Nigeria, la República Árabe Siria y la República Dominicana.

13.03 La **Variante B** del Artículo 13.1) tiene por objetivo aplicar la propuesta que se está estudiando destinada a que la Asamblea General de la OMPI sea la Asamblea única y competente para todos los tratados administrados por la OMPI. Dicha variante dispone simplemente el establecimiento de la Asamblea General de la OMPI como la Asamblea competente para la Unión de París. Los Estados que son parte en el Acta de Estocolmo (1967) (incluida toda modificación ulterior de esta Acta) serán miembros de la Asamblea General de la OMPI “a los fines de considerar todo asunto relacionado con este Convenio.” Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con la variante correspondiente propuesta para el Artículo 6.1)a) del Convenio de la OMPI (véase el documento WO/GA/WG-CR/4/2).

Artículo 13 del Convenio de París**Asamblea de la Unión**

- 1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 13 a 17.
- b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[continúa]

Artículo 13

Asamblea --

1)

Variante A

a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 13 a 17.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

Variante B

La Asamblea General de la OMPI será la Asamblea competente para la Unión. Los países obligados por los Artículos 13 a 17 serán miembros de la Asamblea a los fines de considerar todo asunto relacionado con este Convenio.

[El Artículo 13 continúa]

[Notas sobre el Artículo 13, continuación]

13.04 En el **Artículo 13.2)a)** se abordan los poderes de la Asamblea y por esta razón no ha sido modificado, con excepción de lo que se menciona en el párrafo siguiente. De adoptarse la Variante B del Artículo 13.1) (la Asamblea única), se debería interpretar el Artículo 13.2)a) conjuntamente con el Artículo 6.2) del Convenio de la OMPI (véase el documento WO/GA/WG-CR/4/2). En particular, las disposiciones de la variante del Artículo 6.2) del Convenio de la OMPI, relativas a la Asamblea única, contienen una disposición que facultaría a la Asamblea General de la OMPI a ejercer, “con respecto a las cuestiones relativas a cualquier acuerdo internacional administrado por la Organización y para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente, ... los poderes y funciones que sean otorgados por dicho acuerdo a la Asamblea de las partes contratantes en ese acuerdo” (véase el Artículo 6.2)ixbis) en el documento WO/GA/WG-CR/4/2).

13.05 De adoptarse la propuesta cuyo objetivo es establecer que la Asamblea General de la OMPI sea la Asamblea única y competente para todos los tratados administrados por la OMPI, economías importantes podrían realizarse gracias a una nueva redacción del Artículo 13(2) (a), (3) y (8), mediante la supresión de disposiciones que ya existen en el Convenio de la OMPI y que no sería necesario repetir en este Artículo del Convenio de París. Los Artículos 13 (2) (a) (ix), (3) (a) y (8) están incluidos en esta categoría. Estas disposiciones no se han modificado en el presente proyecto de texto hasta que se tome una decisión en cuanto a la conveniencia de disponer de una Asamblea única.

Artículo 13 del Convenio de París

[continuación]

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo “la Oficina Internacional”), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo “la Organización”), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

[continúa]

[Artículo 13, continuación]

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo “la Oficina Internacional”), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo “la Organización”), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

[El Artículo 13 continúa]

[Notas sobre el Artículo 13, continuación]

13.05 La excepción al mantenimiento del *statu quo* que prevalece en el Artículo 13.2)a) guarda relación con las disposiciones del **Artículo 13.2)a)iv) y v)**. Esas disposiciones, relativas al Comité Ejecutivo de la Unión de París, figuran entre corchetes. Si el Grupo de Trabajo recomendara la disolución del Comité Ejecutivo (véase más adelante el Artículo 14), se suprimirían las disposiciones que figuran entre corchetes.

13.06 En el **Artículo 13.2)b)** se aborda el papel que tiene el Comité de Coordinación de la OMPI. De adoptarse la Variante C (disolución del Comité de Coordinación) del Artículo 8 del Convenio de la OMPI (véase el documento WO/GA/WG-CR/4/2), debería suprimirse el Artículo 13.2)b).

Artículo 13 del Convenio de París

[continuación]

- iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
 - v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
 - vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
 - vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
 - viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
 - x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 13 a 17;
 - xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
 - xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
 - xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

[continúa]

[Artículo 13.2)a), continuación]

[iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;]

[v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;]

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 13 a 17;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

[El Artículo 13 continúa]

[Notas sobre el Artículo 13, continuación]

13.07 No se propone modificación alguna para el *Artículo 13.3*).

Artículo 13 del Convenio de París

[continuación]

3) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un solo país.

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el Artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.

[continúa]

[Artículo 13, continuación]

3) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un solo país.

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el Artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.

[El Artículo 13 continúa]

[Notas sobre el Artículo 13, continuación]

13.08 No se propone modificación alguna para el *Artículo 13.4) y 5)*.

Artículo 13 del Convenio de París

[continuación]

- 4) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria,
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- 5) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.
- b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3)b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

[continúa]

[Artículo 13, continuación]

- 4) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria,
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- 5) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.
- b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3)b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

[El Artículo 13 continúa]

[Notas sobre el Artículo 13, continuación]

13.09 El **Artículo 13.6)** tampoco sufre modificación alguna. Como ya se ha mencionado, hay tres Estados parte en el Convenio de París que, por el hecho de no ser parte en el Acta de Estocolmo (1967), no son miembros de la Asamblea de la Unión de París. De esos tres Estados (Nigeria, República Árabe Siria y República Dominicana), uno (la República Árabe Siria) no es miembro de la OMPI (ni de la Unión de Berna). Por consiguiente, no sería miembro de la Asamblea General de la OMPI si este órgano actuase como Asamblea única. En virtud del Artículo 13.6), este Estado conservaría su derecho a ser admitido a las reuniones de la Asamblea General de la OMPI en calidad de observador, cuando se consideren asuntos relativos al Convenio de París.

13.10 Mediante el **Artículo 13.7)a)** se da aplicación a la propuesta de modificar la periodicidad de los períodos ordinarios de sesiones de los órganos rectores de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI, para que sean anuales en lugar de bienales (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI, en el documento WO/GA/WG-CR/4/2).

13.11 En el **Artículo 13.7)b)** se aborda el derecho a convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea competente para la Unión de París. Se propone una modificación de esta disposición. Se trata de suprimir la facultad del Comité Ejecutivo de solicitar la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea. Se ha formulado esta propuesta habida cuenta de las posibles opciones presentadas en relación con la composición del Comité de Coordinación, una de las cuales sugiere desvincular a los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna de la composición del Comité de Coordinación (véase la Variante B del Artículo 8 del Convenio de la OMPI, en el documento WO/GA/WG-CR/4/2). Puesto que la facultad de convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea incumbe al Director General y a una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea, se considera que esta modificación no es significativa en la práctica.

Artículo 13 del Convenio de París

[continuación]

6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

[Artículo 13, continuación]

6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7) a) La Asamblea se reunirá una vez (---) *al* año en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General (---).

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General (---) o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

[Fin del Artículo 13]

Notas sobre el Artículo 14

14.01 En el **Artículo 14** se establecen y definen las funciones del Comité Ejecutivo de la Unión de París. En las reuniones del Grupo de Trabajo siempre ha habido un acuerdo generalizado de que el Comité Ejecutivo ha dejado de cumplir una función práctica (véanse los documentos WO/GA/WG-CR/3, párrafos 41 a 43, WO/GA/WG-CR/2/4 y WO/GA/WG-CR/2/8, párrafos 35 a 43). Sin embargo, su importancia no se ve disminuida puesto que, junto con el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, constituye el medio técnico por el que se determina la composición del Comité de Coordinación (véanse el Artículo 8.1) del Convenio de la OMPI y el documento A/36/11).

14.02 El futuro del Comité Ejecutivo de la Unión de París depende, entonces, de las decisiones que adopte el Grupo de Trabajo acerca de la composición y funciones del Comité de Coordinación de la OMPI (véanse las diversas propuestas relacionadas con el Artículo 8 del Convenio de la OMPI en el documento WO/GA/WG-CR/4/2). Por consiguiente, se proponen dos variantes para el Artículo 14 del Convenio de París. En la **Variante A** se contempla el mantenimiento del *statu quo* respecto del Comité Ejecutivo. En la **Variante B** se contempla la supresión del Artículo 14 y, por ende, la disolución del Comité Ejecutivo.

Artículo 14 del Convenio de París**Comité Ejecutivo**

- 1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.
- 2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16.7)b).
- b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.
- 4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

[continúa]

Artículo 14

Comité Ejecutivo

Variante A

- 1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

- 2)
 - a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16.7)b).

 - b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

 - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

- 3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

- 4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

[El Artículo 14 continúa]

[Notas sobre el Artículo 14, continuación]

Artículo 14 del Convenio de París

[continuación]

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) [suprimido]

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de a una cuarta parte de sus miembros.

[continúa]

[Artículo 14, continuación]

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) [suprimido]

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de a una cuarta parte de sus miembros.

[El Artículo 14 continúa]

[Notas sobre el Artículo 14, continuación]

Artículo 14 del Convenio de París

[continuación]

- 8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
 - b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
 - c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
 - d) La abstención no se considerará como un voto.
 - e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
 - 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

[Artículo 14, continuación]

- 8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
- c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
- d) La abstención no se considerará como un voto.
- e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Variante B

(---)

[Sin Artículo 14]

[Fin del Artículo 14]

Notas sobre el Artículo 15

15.01 Se presentan a examen dos modificaciones respecto de las disposiciones del Artículo 15.

15.02 La primera modificación consiste en suprimir el párrafo 3), lo que se propone como **Variante B del Artículo 15.3)** (la **Variante A** equivale al texto actual). La posibilidad de suprimir ese párrafo obedece al hecho de que la Oficina Internacional ya no publica una revista mensual, sino que publica continuamente información en su sitio Web.

Artículo 15 del Convenio de París**Oficina Internacional**

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

[continúa]

Artículo 15

Oficina Internacional

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3) **Variante A**

La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

Variante B

(----)

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

[El Artículo 15 continúa]

[Notas sobre el Artículo 15, continuación]

15.03 La segunda modificación sometida a examen consiste en suprimir las referencias al Comité Ejecutivo en los *párrafos 6) y 7)*. El futuro de esta modificación depende de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo sobre la disolución del Comité Ejecutivo suprimiendo el Artículo 14.

Artículo 15 del Convenio de París

[continuación]

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 13 a 17.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

[Artículo 15, continuación]

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea [, del Comité Ejecutivo,] y de cualquier otro Comité de Expertos o Grupo de Trabajo. El Director General, o miembro del personal designado por él será *ex officio* secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea [y en cooperación con el Comité Ejecutivo,] preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 13 a 17.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

[Fin del Artículo 15]

Notas sobre el Artículo 16

16.01 En el **Artículo 16** figuran las disposiciones financieras del Convenio de París. Las disposiciones en vigor ya no reflejan la práctica de la Unión de París ni de la OMPI, como consecuencia de las reformas adoptadas por las Asambleas competentes de la OMPI y las Uniones administradas por la Organización en 1989 y 1991 (para ciertos cambios en las clases de contribución), y en 1993 (para el sistema de contribución única y cambios adicionales en las clases de contribución). Una descripción completa de esos cambios de práctica figuran en el documento WO/GA/WG-CR/4/2, párrafos 16 a 50.

16.02 Las propuestas relativas al Artículo 16 procuran armonizar las disposiciones de ese artículo con la nueva práctica de la Unión de París y de la OMPI en lo que atañe a las clases de contribución y el sistema de contribución única. Deberán analizarse conjuntamente con las propuestas formuladas respecto del Artículo 11 del Convenio de la OMPI que figuran en el documento WO/GA/WG-CR/4/2.

16.03 Se propone suprimir el **Artículo 16.1)a)** del texto actual del Convenio de París. A partir de la introducción del sistema de contribución única, el presupuesto de la Unión de París forma parte del presupuesto de las Uniones financiadas por contribución en el marco del presupuesto por programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

16.04 El texto del **Artículo 16.1)b)** se ha modificado para imponer transparencia y claridad en la presentación de los ingresos y gastos de la Unión de París en el presupuesto de la Organización. El objetivo de la disposición es facilitar a los Estados miembros el examen y la fiscalización de las finanzas de la Unión de París y de la Organización.

16.05 Deberá tomarse una decisión para determinar si procede continuar distribuyendo las partes de los “gastos comunes de las Uniones” entre la Organización y las distintas Uniones. Distribuir dichas partes de esa manera podría ser una tarea innecesariamente complicada, producto de apreciaciones arbitrarias. De ahí que las disposiciones del **Artículo 16.1)b) y c)** relativas a los “gastos comunes de las Uniones” se hayan colocado entre corchetes para su examen (véanse también las referencias correspondientes en el Artículo 11.1)a) y b) del Convenio de la OMPI, en el documento WO/GA/WG-CR/4/2).

Artículo 16 del Convenio de París**Finanzas**

- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

[continúa]

Artículo 16

Finanzas

1) a) (----)

b) (----) Los ingresos y los gastos propios de la Unión [y su contribución a los gastos comunes de las Uniones] *quedarán reflejados en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*

[c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.]

[El Artículo 16 continua]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.06 Se propone suprimir el **Artículo 16.2)** por resultar innecesario.

16.07 Se sugieren varias modificaciones para el **Artículo 16.3)**, principalmente de índole formal. Así pues, se reemplazaría “presupuesto de la Unión” por “ingresos de la Unión” para reflejar el hecho de que los presupuestos de las diversas Uniones administradas por la OMPI y el de la Organización se presentan en un único documento de naturaleza interrelacionada.

Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

[Artículo 16, continuación]

2) (----)

3) **Los ingresos** de la Unión **procederán de** los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[El Artículo 16 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.08 Se proponen varias modificaciones en relación con el *Artículo 16.4a) y b)* para reflejar el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución introducidos en la práctica de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI. Estas modificaciones corresponden a las que, con carácter similar, se han propuesto para el Artículo 11.4) del Convenio de la OMPI en el documento WO/GA/WG-CR/4/2.

Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

| | |
|----------------|----|
| Clase I..... | 25 |
| Clase II..... | 20 |
| Clase III..... | 15 |
| Clase IV | 10 |
| Clase V..... | 5 |
| Clase VI | 3 |
| Clase VII..... | 1 |

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

[continúa]

[Artículo 16, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su contribución (----), cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base (----) del número de unidades *asignado a esa clase* (----).

[El Artículo 16 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.09 El **Artículo 16.4a)** mantiene el sistema de clases utilizado actualmente para determinar las contribuciones. Sin embargo, a diferencia de la disposición correspondiente del texto actual del Artículo 16.4a) del Convenio de París, la disposición no establece las distintas clases ni las unidades asignadas a ellas. Antes bien, se propone que la Asamblea competente fije el número de clases y el de unidades asignadas a cada una de ellas, según lo dispuesto en el Artículo 16.4b). De esa manera, se contará con un cierto grado de flexibilidad para enfrentar los eventuales cambios en las clases y las unidades asignadas a ellas. Las clases de contribuciones existentes para los miembros de una unión financiada por contribución (recordando que ahora se paga una contribución única) son las siguientes:

- | | | | |
|---|-------------|------|---|
| – | Clase I | 25 | |
| – | Clase II | 20 | |
| – | Clase III | 15 | |
| – | Clase IV | 10 | |
| – | Clase IVbis | 7,5 | |
| – | Clase V | 5 | |
| – | Clase VI | 3 | |
| – | Clase VIbis | 2 | |
| – | Clase VII | 1 | |
| – | Clase VIII | 1/2 | |
| – | Clase IX | 1/4 | |
| – | Clase S | 1/8 | Aplicable a los países en desarrollo cuyas contribuciones en la escala de cuotas de las Naciones Unidas se sitúen entre el 0,02% y el 0,10%. |
| – | Clase Sbis | 1/16 | Aplicable a los países en desarrollo, que no sean países menos adelantados, cuyas contribuciones en la escala de cuotas de las Naciones Unidas correspondan al 0,01%. |
| – | Clase Ster | 1/32 | Aplicable a los países menos adelantados cuyas contribuciones en la escala de cuotas de las Naciones Unidas correspondan al 0,01%. |

16.10 El **Artículo 16.4b)** ofrece dos variantes para que el órgano competente fije el número de clases y el de unidades aplicables a las clases. Las variantes dependen de la eventual decisión del Grupo de Trabajo de recomendar que la Asamblea General de la OMPI funcione como Asamblea única (véase el Artículo 13).

16.11 De no prosperar la propuesta de que la Asamblea General de la OMPI funcione como Asamblea única, correspondería aplicar la **Variante A**. En virtud de esta variante el número de clases y las unidades aplicables a esas clases dependerán de la decisión que adopte la Asamblea de la Unión de París conjuntamente con las Asambleas de las demás Uniones financiadas por contribución (se recuerda que se trata del pago de una contribución única).

16.12 Correspondería aplicar la **Variante B** si la Asamblea General de la OMPI pasara a funcionar como Asamblea única y fuese así competente respecto de la Unión de París. Se recuerda que, en ese caso, los derechos de voto que rigen la Asamblea General de la OMPI como Asamblea única impedirían a cualquier miembro de la Asamblea que no sea parte en el Convenio de París votar sobre cuestiones relacionadas únicamente con ese Convenio (véase el Artículo 6.3) del Convenio de la OMPI en el documento WO/GA/WG-CR/4/2).

b) El número de clases aplicable a los países de la Unión, y las unidades asignadas a cada una de dichas clases, serán fijados por

Variante A

la Asamblea, conjuntamente con las Asambleas de las demás Uniones cuyos tratados constitutivos disponen el pago de una contribución, de conformidad con las disposiciones de dichos tratados.

Variante B

la Asamblea General de la OMPI.

[El Artículo 16 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.13 El **Artículo 16.4)c)** (es decir, el antiguo Artículo 16.4)b)) contiene una sola modificación, que facultaría a cualquier país a cambiar de clase siempre y cuando se satisfagan las condiciones correspondientes a la clase en cuestión (dichas condiciones se aplican en la práctica del sistema actual a las clases inferiores).

16.16 El **Artículo 16.4)d)** (es decir, el antiguo Artículo 16.4)c)) contiene sólo una modificación de forma, consistente en la sustitución de las palabras “presupuesto de la Unión” por las palabras “presupuesto de la Organización”.

16.17 El **Artículo 16.4)e)** (es decir, el antiguo Artículo 16.4)d)) se mantiene sin modificaciones.

16.18 No se propone modificación alguna para el **Artículo 16.4)f)** (es decir, el antiguo Artículo 16.4)e)).

16.19 Se han introducido modificaciones en el **Artículo 16.4)g)** (es decir, el antiguo Artículo 16.4)f)) para reflejar el hecho de que los ingresos y gastos de la Unión de París se presentan en el mismo documento del presupuesto por programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[continúa]

[Artículo 16, continuación]

c) A menos que lo haya hecho ya, **y con sujeción a cualesquiera condiciones que deban cumplirse para ser miembro de una de las clases**, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase **con sujeción a cualesquiera condiciones que deban cumplirse para ser miembro de una de las clases**. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

d) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la **Organización**, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

e) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

f) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

g) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto **de la Organización, los gastos e ingresos propios de la Unión [y su contribución a los gastos comunes de las Uniones] se mantendrán en el mismo nivel del año anterior**, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[El Artículo 16 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.20 La referencia en el **Artículo 16.5)** al Comité Ejecutivo de la Unión de París se ha colocado entre corchetes hasta tanto se tome una decisión sobre el mantenimiento de ese órgano (véase el Artículo 14).

16.21 El **Artículo 16.6)** se mantiene sin modificaciones.

Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

[continúa]

[Artículo 16, continuación]

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea [y al Comité Ejecutivo].

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

[El Artículo 16 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.22 El **Artículo 16.7)** contiene sólo una modificación. La referencia al Comité Ejecutivo en el **Artículo 16.7a)** se presenta ahora como una variante (la **Variante A**). La otra variante (**Variante B**) se aplicaría de disolverse el Comité Ejecutivo de la Unión de París. En ese caso, se dispondría que el país anfitrión tuviera un puesto, *ex officio*, en el Comité de Coordinación de la OMPI.

16.22 No se propone modificación alguna para el **Artículo 16.8)**.

Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

[Artículo 16, continuación]

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el [**Variante A:** Comité Ejecutivo][**Variante B:** Comité de Coordinación de la Organización].

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

[Fin del Artículo 16]

Notas sobre el Artículo 16bis

16bis.01 Las propuestas en examen para la revisión de los Artículos 13 a 17 del Convenio de París están vinculadas con las propuestas correspondientes para la revisión del Convenio de la OMPI. En particular, de adoptarse la propuesta de que la Asamblea General de la OMPI funcione como Asamblea única, sería necesario coordinar la entrada en vigor de las disposiciones del Convenio de París que establecen que la Asamblea General de la OMPI sería la Asamblea competente respecto de la Unión de París con las disposiciones correspondientes del Convenio de la OMPI que facultan a la Asamblea General de la OMPI a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea de la Unión de París. El objetivo del **Artículo 16bis** es lograr esa coordinación. Dicho Artículo dispone que las modificaciones propuestas para los Artículos 13 a 17 del Convenio de París no entrarán en vigor hasta tanto no se cumplan las condiciones del Artículo 17 del Convenio de París (que establece mecanismos constitucionales para la modificación de los Artículos 13 a 17), y tras la entrada en vigor de las modificaciones correspondientes del Convenio de la OMPI.

Artículo 16bis

Entrada en vigor de las modificaciones [introducidas en el 2002]

Las modificaciones de los Artículos 13, 14, 15, 16 y 17, aprobadas en [el 2002] entrarán en vigor cuando se hayan satisfecho las condiciones del Artículo 17 relativas a la introducción de modificaciones y hayan entrado en vigor las modificaciones del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, aprobadas en [el 2002].

[Fin del Artículo 16bis]

Notas sobre el Artículo 17

17.01 El **Artículo 17** se mantiene sin modificaciones, con excepción de la referencia al Comité Ejecutivo en el Artículo 17.1), que se ha colocado entre corchetes hasta tanto se tome una decisión respecto del mantenimiento o la disolución de ese órgano.

Artículo 17 del Convenio de París**Modificación de los Artículos 13 a 17**

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 17

Modificación de los Artículos 13 a 17

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea[, por el Comité Ejecutivo] o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

[Fin del Artículo 17]

Notas sobre el Artículo 18

18.01 No se propone modificación alguna para este Artículo.

Artículo 18 del Convenio de París

Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30

- 1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
- 2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
- 3) Las modificaciones de los Artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del Artículo 17.

Artículo 18

Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30

- 1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
- 2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
- 3) Las modificaciones de los Artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del Artículo 17.

[Fin del Artículo 18 y del documento]